

BOLETÍN OFICIAL

No. 152

Viernes, 23 de diciembre de 2016

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO 4342 DE 2016

(Diciembre 20)

“Por medio de la cual se ordena dar inicio a la reglamentación del uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva, y Gachantiva, jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y CORPOBOYACÁ de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015”.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACÁ Y LA DIRECTORA GENERAL (E) DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, LOS DECRETOS 2811 DE 1974, 1076 DE 2015 Y 3572 DE 2011, LA RESOLUCIÓN 1457 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2005, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN, DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y COMPLEMENTARIAS Y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del mismo enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que a su vez, el artículo 80 *Ibíd*em, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio de Medio Ambiente como organismo rector de la política ambiental nacional, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en virtud de la Ley 1444 de 2011.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, encargó a las Corporaciones Autónomas Regionales la administración dentro del área de su jurisdicción del medio ambiente y los recursos naturales renovables, propendiendo por el desarrollo sostenible de los mismos.

Que la Ley 99 de 1993 en el artículo 30 estableció que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las normativa vigente sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que corresponde a CORPOBOYACÁ ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 en el numeral 9 de su artículo 31 establece dentro de las funciones de las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 18 del precitado artículo, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

Que mediante el Decreto 3572 de 2011 se crea la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Entidad con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio Nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, encargada del manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los asuntos que le sean asignados o delegados.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011- establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, desarrollar entre otras, las siguientes funciones: **"1. Administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus Decretos reglamentarios. 2. Proponer e implementar las políticas y normas relacionadas con el Sistema de Parques Nacionales Naturales. 6. Coordinar la conformación, funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de acuerdo con las políticas, planes, programas, proyectos y la normativa que rige dicho sistema". De conformidad con el numeral 7 de este mismo artículo corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas en la Constitución y la Ley.**

Que de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ley 2811 de 1974 las Autoridades Ambientales competentes estarán facultadas para reglamentar la distribución de las aguas, pese a que previamente haya otorgado el derecho a usarlas mediante concesiones.

Que en el artículo 156 del Decreto 2811 de 1974 se establece que para el aprovechamiento de las aguas se estudiará en conjunto su mejor distribución en cada corriente o derivación, teniendo en cuenta el reparto actual y las necesidades de los predios. Las personas que puedan resultar afectadas con la reglamentación, tienen el derecho de conocer los estudios y de participar en la práctica de las diligencias correspondientes.

Que en el artículo 157 Ibídem se prevé que cualquier reglamentación de uso de aguas podrá ser revisada o variada, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación.

Que en el artículo 2.2.3.2.13.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se establece que la Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decretol Ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas.

Que en el artículo 2.2.3.2.13.2. ibídem se preceptúa que, si del resultado del estudio a que se refiere el artículo anterior, se deduce la conveniencia de adelantar la reglamentación, la Autoridad Ambiental competente así lo ordenará mediante providencia motivada.

Que en el artículo 2.2.3.2.13.3. ibídem dispone que con el fin de dar a conocer a los interesados la providencia mediante la cual se ordena una reglamentación de aprovechamiento de aguas, la Autoridad Ambiental competente efectuará las siguientes publicaciones, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular, así:

a) Copia de la providencia que indique la jurisdicción del lugar donde deben realizar las visitas oculares y se ordene la reglamentación se fijará en un lugar público de la Autoridad Ambiental competente y en la Alcaldía o Inspección de Policía del lugar;

b) Aviso por dos veces consecutivas en el periódico de mayor circulación de la región, sobre el lugar y fecha de la diligencia; si existen facilidades en la zona se publicará este aviso a través de la emisora del lugar.

Que en el artículo 2.2.3.2.13.4. ibídem se establece que la visita ocular y los estudios de reglamentación de una corriente serán efectuados por funcionarios idóneos en la materia, y comprenderán cuando menos los siguientes aspectos:

- a) Cartografía;
- b) Censo de usuarios de aprovechamiento de aguas;
- c) Hidrometeorológicos;
- d) Agronómicos;

- e) Riego y drenaje;
- f) Socioeconómicos;
- g) Obras hidráulicas;
- h) De incidencia en el desarrollo de la región;
- i) De incidencia ambiental del uso actual y proyectado del agua;
- j) Legales; k) Módulos de consumo, y
- k) Control y vigilancia de los aprovechamientos.

Que de igual manera se establece en el inciso único del precitado artículo que en todo caso, la Autoridad Ambiental competente podrá determinar las características que debe contener cada uno de los aspectos señalados en consideración a la fuente y aprovechamiento de que se trata.

Que CORPOBOYACÁ y Parques Nacionales Naturales de Colombia, tienen como función la administración del recurso hídrico y con el fin de optimizarlo deben identificar a todos los usuarios, con sus respectivos usos, caudales y captaciones en las diferentes cuencas, subcuencas, microcuencas y fuentes de la jurisdicción. En atención a ello, resulta necesario dar cumplimiento al Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.5.1.1., y siguientes los cuales establecen el Sistema de Información del Recurso Hídrico – SIRH y los artículos 2.2.3.4.1.8 y siguientes los cuales prevén “El Registro de Usuarios del Recurso Hídrico para el componente de concesión de aguas”.

Que igualmente la Corporación y Parques Nacionales Naturales de Colombia, podrán realizar la reglamentación del Recurso Hídrico, dando cumplimiento a los artículos 156 y 157 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el cual reglamenta los usos de acuerdo a la presión y/o conflictos que se presenten en el Recurso Hídrico, asimismo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.13.1, en el cual se prevé que “La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación,

teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas”.

Que debido a la condición hídrica observada producto de recorridos de campo realizados por Parques Nacionales Naturales de Colombia y CORPOBOYACÁ en el área de estudio, se evidenció que en temporadas de bajas precipitaciones la oferta del recurso hídrico se ha visto disminuida, situación que se ha generado por la sobreexplotación que hacen los habitantes del área de influencia de la parte alta y el ineficiente uso por parte de los usuarios que en su mayoría están en estado de informalidad y no cuentan con la respectiva concesión de aguas, por ende, las autoridades ambientales mencionadas consideran oportuno, adelantar el proceso de reglamentación del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, Cebada y Leyva, las microcuencas quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, que están siendo afectadas por la gran demanda del recurso hídrico.

Que acorde con lo anterior se requiere la reglamentación del recurso hídrico de las microcuencas precitadas, ya que la información disponible sobre el sistema de abastecimiento de agua en la región, no es suficiente y presenta varios vacíos, debido a que no se produce información periódica sobre las condiciones biofísicas, climatológicas y presiones socioeconómicas que se generan en estas microcuencas, lo cual puede comprometer la oferta hídrica actual y futura en la región; así mismo no se conoce información referente a cobertura, costo, continuidad, calidad y desempeño de las empresas prestadoras de servicios públicos, sumado a esto existen fugas, usuarios ilegales y desperdicios que se dan en los procesos de conducción, transporte y almacenamiento del recurso.

Que así mismo es importante precisar que las microcuencas ríos Cane, La Cebada y Leyva, las microcuencas de las quebradas el Roble y Colorada y los canales Españoles y Rosita, benefician la población de los municipios de Villa de Leyva, Chíquiza, Arcabuco y Gachantiva, tanto de áreas urbanas como de áreas rurales, lo que genera su priorización para adelantar el proceso de reglamentación.

Que en el proceso de reglamentación se integrará al Sistema de Información Ambiental Territorial SIAT, archivos compatibles con la Información Geográfica que permitan a la vez adelantar programas de seguimiento y control, para así garantizar la adecuada administración y uso racional del recurso hídrico.

Que la Corporación, en cumplimiento de la normatividad anteriormente señalada y la problemática del uso inadecuado del recurso hídrico, contempló dentro del Plan de Acción 2016 – 2019, el Proceso Proyectos Ambientales, al interior del cual se plasmó el Programa de Manejo Integral del Recurso Hídrico la actividad “Reglamentar el uso del

agua". Que de acuerdo al POMCA del río Cane se establece en las líneas estratégicas el programa de Manejo del Recurso hídrico, en el cual, en el subprograma 3, proyecto 5: Reglamentación del uso y Manejo del recurso hídrico por parte de las autoridades ambientales, cuyo objetivo es: Reglamentar el uso del recurso hídrico en las corrientes prioritarias, a través del inventario específico de usuarios y del conocimiento de su disponibilidad, que conlleve a la coordinación entre usuarios y autoridades ambientales para dar un uso racional y eficiente del agua.

Que de acuerdo con la zonificación ambiental establecida por el POMCA del río Cane el 52,9% del área de la cuenca corresponde a zonas de protección ambiental clasificadas como: áreas del Sistema de Parques Nacionales, zona amortiguadora del santuario de flora y fauna de Iguaque, áreas periféricas a nacimientos, cauces y humedales en general, áreas de infiltración para recarga de acuíferos, áreas de bosque protector y áreas de protección del paisaje.

Que de acuerdo al análisis sistémico realizado en el POMCA del río Cane las metas de este se enfocan en un 54% en los recursos, en especial en el recurso hídrico, se espera recuperar la oferta y calidad del recurso, en segundo grado la recuperación de los ecosistemas de la cuenca y finalmente el mejoramiento del horizonte del suelo. En un 26% las metas están dirigidas al trabajo con la población en especial lo referido a la distribución justa del recurso hídrico por parte de las juntas administradoras de agua y de las concesiones establecidas por las autoridades ambientales y a prácticas inadecuadas en el tema de saneamiento básico como es el manejo de los residuos sólidos y de agroquímicos.

Que acorde con las consideraciones anteriores, la Corporación y Parques Nacionales Naturales de Colombia, determinaron la necesidad de iniciar el proceso de reglamentación del recurso hídrico en las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada y Leyva, las microcuencas de las quebradas el Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, con jurisdicción en los municipios Chíquiza, Arcabuco, Villa de Leyva y Gachantiva de acuerdo con los lineamientos del Decreto 1076 de 2015.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, CORPOBOYACÁ y Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVEN:

Artículo 1º. - Dar inicio al proceso de reglamentación del uso del recurso hídrico en las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada y Leyva, las microcuencas de las quebradas el Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, con jurisdicción en los municipios Chíquiza, Arcabuco, Villa de Leyva y Gachantiva.

Artículo 2º. Suspender los trámites atinentes a solicitud de concesión de aguas superficiales o su renovación de las fuentes hídricas denominadas microcuencas de los ríos Cane, La Cebada y Leyva, las microcuencas de las quebradas el Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, con jurisdicción en los municipios Chíquiza, Arcabuco, Villa de Leyva y Gachantiva de acuerdo con los lineamientos del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 3º. El Proceso de reglamentación, entre otros, contemplará los siguientes aspectos: Bióticos, Abióticos, sociales y económicos del área de estudio, aspectos legales inherentes a la reglamentación de corrientes hídricas, cartografía, censo de usuarios y concesiones, evaluación de las obras hidráulicas y derivaciones, cuantificación de la cantidad y calidad del agua y procesos de socialización y capacitación con la comunidad.

Artículo 4º. Realizar los estudios e inspecciones oculares y demás actuaciones conducentes a efecto de elaborar y presentar el proyecto de reglamentación del uso del recurso hídrico en las fuentes microcuencas de los ríos Cane, La Cebada y Leyva, las microcuencas de las quebradas el Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, con jurisdicción en los municipios Chíquiza, Arcabuco, Villa de Leyva y Gachantiva del departamento de Boyacá.

Artículo 5º. Efectuar las siguientes publicaciones, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular:

1. Fijar el presente acto administrativo en las carteleras de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA; del Santuario de Flora y Fauna Iguaque; de las Alcaldías municipales de Arcabuco, Chíquiza, Gachantiva y Villa de Leyva y en la páginas Web de CORPOBOYACÁ y Parques Nacionales Naturales de Colombia.
2. Publicar por dos (2) veces consecutivas en el periódico de mayor circulación de la región, un aviso en el cual se informe el lugar y las fechas donde se adelantarán las diligencias.
3. Publicar el presente acto administrativo a través de una emisora de amplio cubrimiento en la zona de influencia de los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Gachantiva y Villa de Leyva.

Artículo 6º. - Remitir copia de la presente resolución a los señores Alcaldes y Personeros de los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Gachantiva y Villa de Leyva.

Artículo 7º. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en el marco de lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Por la Corporación,
Director General

JOSÉ RICARDO LÓPEZ DULCEY

Por Parques Nacionales Naturales
Directora General

JULIA MIRANDA LONDOÑO